

Re: OFICIO 8402 CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58669 (CUI. 11001600001320122118301)

Na Ta <anhr.12@gmail.com>

Lun 28/03/2022 17:17

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Respetada Doctora Laura

De conformidad con su correo precedente

Me permito anexar el correspondiente escrito

Quedo atenta

El vie, 25 mar 2022 a las 17:17, Laura Mayoly Blanco Martínez (<mayolybm@cortesuprema.gov.co>) escribió:

Buenos días de manera respetuosa me permito remitir OFICIO 8402 CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58669 (CUI. 11001600001320122118301)

Por favor acusar recibido de manera inmediata



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

Laura Blanco Martínez

Escribiente

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1126-1145

Calle 12 # 7-65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Cordialmente

Natalia Hoyos Rojas

Abogada

Calle 70 No 7 - 60 oficina 302

PBX: (571) 7049423

Celular: (57) 3203859473

Bogotá D.C. - Colombia

A la

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro
E. S. D.

Ref: Recurso de casación penal (Recurso especial de doble conformidad) del señor Camilo Andrés Páramo Zarta, Radicado No. 110016000013201221183. N.I. 58669

Honorable Magistrado Ponente:

Angie Natalia Hoyos Rojas, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.690.164 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 221.721 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de defensora del señor Camilo Andrés Páramo Zarta, en atención a lo ordenado en auto de 9 de marzo de 2022, proferido por el despacho en acatamiento de lo establecido en el Acuerdo 20 de 2020, con el mayor respeto me permito manifestar lo siguiente:

1. Habiéndose manifestado en el auto mencionado que la demanda de casación presentada, que además atiende al principio de la doble conformidad, se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 184 del C.P.P, solicito con todo respeto a la H. Sala de Casación Penal, estudiar todos y cada uno de los cargos formulados en contra de la sentencia de segunda instancia, a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.
2. Como quiera que el texto que contiene la demanda de casación es un escrito extenso en el que analizo todas las razones por las cuales estimo que la sentencia de segunda instancia debe ser casada, considero innecesario repetir o ahondar en los argumentos ahí expuestos, por lo cual me atengo a los mismos y

solicito que se tengan como fundamento para las solicitudes efectuadas por la defensa.

3. Ahora bien, de manera muy breve a continuación señalo, a modo de resumen, los principales asuntos que contiene la demanda de casación penal admitida y que considero son los que fundamentan su revocatoria:

- (i) En primer lugar, se estima que la sentencia de segunda instancia es nula por vulneración del principio fundamental al debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida, por violación, a su vez, del principio de congruencia (Art. 448 del C.P.P.), al haber desconocido las limitaciones fácticas y jurídicas establecidas en el escrito de acusación, como marco que debe regir la fase de juzgamiento penal.

Sobre el particular, se probó y argumentó que la sentencia de segunda instancia dio alcance a hechos supuestamente sucedidos en el Jardín Botánico de Bogotá, que no hicieron parte de la acusación, pero que fueron tenidos en cuenta para acreditar el elemento de habitualidad propio de la conducta de acoso sexual, conforme con la doctrina que ha sentado la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el delito en estudio.

En el cargo, la defensa se queja de que el H. Tribunal manifieste con relación a los hechos acaecidos en el Jardín Botánico de Bogotá, que no hubo queja ni oposición de la defensa sobre el tema, cuando es lo cierto que al tratarse de una situación fáctica que no hacía parte del escrito de acusación, no había lugar a ningún tipo de controversia o contradicción sobre el asunto.

- (ii) En segundo lugar y al amparo de la causal primera de casación, de manera subsidiaria se adujo que la sentencia de segunda instancia era violatoria de la ley sustancial, en la

modalidad de aplicación indebida del Artículo 210 A del Código Penal.

Con relación al asunto, se argumentó con suficiencia el hecho de que la conducta analizada y que se imputó al señor Camilo Andrés Paramo Zarta, no se ajustó a los elementos típicos previstos por la ley al describir el delito de acoso sexual.

En concreto, se demostró que no se daba el elemento de *superioridad* a que alude el tipo penal, y en concreto, la subordinación como elemento de las relaciones laborales, como consecuencia de que Camilo Andrés Paramo Zarta nunca fue superior jerárquico de la presunta víctima Stella García Núñez, quien además ejecutaba sus funciones en el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en cumplimiento de un contrato civil de prestación de servicios.

- (iii) Finalmente y en la modalidad indirecta de la ley sustancial, se explicaron las razones por las cuales considera la defensa que la sentencia incurrió en graves yerros probatorios que desconocieron el derecho fundamental al *in dubio pro reo*.

Al respecto, en un primer cargo se explicó con suficiencia la manera en que se interpretó indebidamente el testimonio de la presunta víctima Stella García Núñez, tratándose de un caso de falso juicio de identidad.

Para la defensa técnica, no hubo durante el proceso ninguna corroboración periférica del testimonio de la presunta víctima, plagado de inconsistencias e inexactitudes, dado que se le creyó todo su dicho, no obstante las falencias que se derivaban de su comparación con otros medios de prueba practicados durante el juicio oral, en concreto los testimonios de Mariela Pardo y Diana Celins, así como pruebas documentales tales como las decisiones absolutorias proferidas por la Procuraduría General de la Nación.

El testimonio de la presunta víctima también fue comparado con otros medios de prueba como el video grabado el día de los hechos y la inspección judicial efectuada al lugar donde se

dice que ocurrieron éstos, quedando en todo caso claro que el testimonio de Stella García Núñez no se ajustaba a la verdad de lo acontecido.

En un segundo cargo, también se examinó con suficiencia la manera en que la segunda instancia se equivocó en el análisis de las pruebas, cuando concluyó que se verificaba la superioridad jerárquica entre la presunta víctima Stella García y mi defendido Camilo Paramo Zarta, no obstante que se trataba de un contrato civil de prestación de servicios y no de una relación laboral.

Lo anterior por cuando realmente no existía una relación de jerarquía conforme la cual mi defendido pudiera dar órdenes o disponer del cargo de García Núñez, dado que como se probó durante el proceso, ésta hacía parte de la Oficina Jurídica y su jefe era Mariela Pardo, no mi defendido.

Así mismo, se explica la manera en que se tergiversó la prueba documental referida al organigrama del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, del cual no se podía concluir que Camilo Paramo ejerciera superioridad jerárquica material sobre la presunta víctima.

El tercer cargo refiere un error de hecho por falso juicio de identidad, en lo que guarda relación con la valoración de las pruebas documentales (videos de la cámara de seguridad del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de la inspección judicial efectuada por la Procuraduría General de la Nación en el proceso disciplinario adelantado contra el acusado), a las cuales se negó toda importancia en lo que atañe al compartamiento posterior de presunta víctima, que no se ajustaba, conforme las reglas de la experiencia, al de una víctima de un delito de naturaleza sexual.

Tampoco se tuvo en cuenta, como lo demostró y argumentó la defensa, que en el sitio donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, resultaba imposible la comisión de un delito sexual como el que fue materia de imputación en contra de mi defendido Camilo Andrés Paramo Zarta, consistente en el

hecho supuesto de haber expuesto su miembro viril y haber hecho solicitudes indebidas a la presunta víctima. Al respecto se insiste en que fue esta y no otra, como parece entenderlo el H. Tribunal Superior de Bogotá, la conducta que fue objeto de reproche dentro del proceso penal.

4. Por las mismas razones expuestas dentro del escrito que contiene la demanda de casación penal y recurso de doble conformidad, con el mayor respeto reitero la solicitud de la defensa del Camilo Andrés Paramo Zarta, en los siguientes términos:

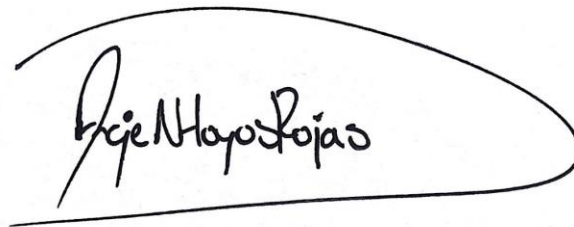
“De manera principal, como resultado de la violación sustancial de la garantía de respeto por el principio de congruencia, derecho al debido proceso y derecho de defensa, como consecuencia de la indebida apreciación de hechos fuera del marco de la acusación, necesarios para la configuración de los criterios de habitualidad y permanencia que exige la configuración típica del delito de acoso sexual previsto en el artículo 210 A de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto y demostrado en el literal A. del Capítulo VI de este recurso, solicito con todo respecto a la Honorable Sala Penal del Corte Suprema de Justicia, CASAR la sentencia impugnada y en su lugar dictar una sentencia absolutoria de remplazo, o en caso de que la Honorable Corporación lo considere mejor, se decrete la nulidad del fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal y se remita a dicha Corporación la actuación para lo de su cargo.

Subsidiariamente, como consecuencia de la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida, en que incurrió la H. Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá al condenar al señor Camilo Andrés Páramo Zarta, de acuerdo con lo demostrado en el literal B. del Capítulo VI del presente recurso, con todo respeto solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se CASE la providencia impugnada y se dicte la sentencia de reemplazo, absolviendo al acusado de ser penalmente responsable del delito de acoso sexual.

De manera primera subsidiaria, como consecuencia de la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad, en que incurrió la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al

condenar al señor Camilo Andrés Páramo Zarta, de acuerdo con lo demostrado en el literal C. del Capítulo VI del presente recurso, con todo respeto solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se CASE la providencia impugnada y se dicte la sentencia de reemplazo, absolviendo al acusado de ser penalmente responsable del delito de acoso sexual”.

Del Honorable Magistrado,



Angie Natalia Hoyos Rojas
C. C. 1.005.690.164 de Bogotá
T. P. 221.721 del C. S. de la J.